



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN acumulada con INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	Defensor de Familia ICBF doctor JAVIER RUMBO defensor de los intereses del menor M.I.P.C <sup>1</sup> representada por su progenitora DIANA MARCELA CALDAS VERTEL
DEMANDADO	SAMUEL DAVID PARODI AGUDELO (Padre reconociente) CARLOS ALEXANDER ROMERO HERNÁNDEZ (Presunto padre biológico)
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00200-00

Estudiada la demanda de Investigación de Paternidad promovida por el Defensor de Familia ICBF Regional Cesar, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., y demás normas concordantes, SE ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: TRAMITAR la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

SEGUNDO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a los señores SAMUEL DAVID PARODI AGUDELO (Padre reconociente) CARLOS ALEXANDER ROMERO HERNÁNDEZ (Presunto padre biológico), en la forma establecida en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial.

CUARTO: PRACTICAR la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (artículo 386 C. G. del P.), a los señores SAMUEL DAVID PARODI AGUDELO (Padre reconociente) CARLOS ALEXANDER ROMERO HERNÁNDEZ

<sup>1</sup> Artículo 47 Ley 1098 de 2006 en armonía con el artículo 7 Ley 1581 de 2012. STC 12085 de 2018 M.P.  
Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



**RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00200-00**

---

(Presunto padre biológico), menor M. I. P. C. y a la progenitora de esta DIANA MARCELA CALDAS VERTEL. Adviértasele a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir la paternidad alegada (Artículo 386-2 ejusdem).

QUINTO: En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándose a las partes prestar toda la colaboración necesaria.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante DIANA MARCELA CALDAS VERTEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., por lo tanto, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO: TENER al doctor JAVIER RUMBO LENIS en calidad de Defensor de Familia de Regional, Cesar, como representante de los intereses del menor M. I. P. C. representada legalmente por su progenitora de esta DIANA MARCELA CALDAS VERTEL.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e447ece489aa9142799f2899d1d0a1ec1ab92ac20512d9d11ecc3447c46cce**

Documento generado en 04/06/2023 03:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**